

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9573-2018
CARATULADO : INVERSIONES Y ASESORIAS WINSTON
MICHELSON E.I.R.L./ponce

Santiago, catorce de Mayo de dos mil diecinueve

Santiago,

Visto

Ha comparecido Inversiones y Asesorías Winston Michelson E.I.R.L., domiciliada en Avenida Providencia N° 405, departamento 101, comuna de Providencia, y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Entel PCS Telecomunicaciones, domiciliada en Avenida Costanera Sur Rio Mapocho N° 2760, piso 22, Torre C, comuna de Las Condes y en contra de Oscar Ponce Iribarra, domiciliado en avenida Providencia N° 405, departamento 201, comuna de Providencia.

Señala ser dueña absoluta de los departamentos N° 101 y N° 103, estacionamientos N° 7, 8 y 9 del Edificio ubicado en Avenida Providencia N° 405, comuna de Providencia, inscritos a fojas 7555 número 10905; fojas 7555 número 10906 y fojas 5384 número 7764 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2017.

Indica que el edificio ubicado en avenida Providencia 405, comuna de Providencia, corresponde a un inmueble de conservación histórica, según lo dispone la ley General de Urbanismo y Construcción y el Plan Regulador Comunal de Providencia, disponiendo éste último en su artículo 5.4.02 letra b) que las antenas de telecomunicaciones “Quedan estrictamente prohibidas las antenas en las Zonas o Inmuebles patrimoniales”.

Explica que el edificio es administrado por la Comunidad Edificio Condell Ltda. que Ponce Iribarra extralimitándose en el ejercicio del mandato de administración simula un



«RIT»

Foja: 1

contrato de arrendamiento de espacios comunes para con la demandada Entel PCS Telecomunicaciones S.A., debiendo responder entonces por los hechos ilícitos en que incurre conforme lo establece el artículo 2154 N° 1 del Código Civil.

Agrega que pese a la prohibición legal se instalan antenas y equipos de telecomunicación, limitándose Entel PCS Telecomunicaciones S.A. a dar aviso de las instalaciones al Departamento de Obras de la Ilustre Municipalidad de Providencia , hechos que ocurren en el mes de junio del año 2014.

La Municipalidad rechaza la comunicación emitida por Entel PCS Telecomunicaciones, pese a lo cual construye e instala los equipos de telecomunicación, los que se mantienen así hasta el día de hoy, generándole un daño continuo.

Dado lo anterior la Dirección de Obras Municipales denuncia al Juzgado de Policía Local dichas instalaciones y obras, juzgado que sancionada pecuniariamente la administradora del edificio.

Relata su parte adquirió los inmuebles con la legítima esperanza de que se demolieran las obras y recuperara la estética el edificio, junto con su valor comercial, lo que no ha ocurrido, y hubo de principiar a enajenarlas celebrando promesa de compraventa con un tercero quien anticipó el pago, aprovechando el valor depreciado, generándose un lucro cesante ya consumado.

Entel PCS Telecomunicaciones recurrió al superior jerárquico del DOM, instancia que invalidó la resolución sancionatoria, decisión que fue dejada sin efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Recurso de Protección Rol Ingreso Corte N° 129.248-2016, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema.

Señala que compró los referidos inmuebles a un valor ya depreciado por los que ambas partes han sufrido un daño continuo por la instalación de las antenas, justamente porque disminuyen el valor de mercado asignado a un inmueble de conservación histórica.

Expone que el Decreto Ex 768 que dispuso la demolición fue objeto de reclamo por parte de Entel PCS Telecomunicaciones S.A., y también por la Comunidad Edificio



«RIT»

Foja: 1

Condell Ltda., acción que se conoce en el 12º Juzgado Civil de Santiago, proceso que se encuentra en tramitación

Sostiene que el delito civil es doloso y se genera en la instalación de antenas de telecomunicación, para lo cual fue necesario que el demandado Ponce Irribarra consintiera en arrendar espacios comunes prohibidos.

Respecto de la causalidad sostiene que el nexo causal en el hecho ilícito de instalar antenas de telefonía prohibidas por la autoridad Municipal se enlaza directa y necesariamente con los perjuicios que sufren su parte.

Narra que ambos demandados incurrieron en daño a su representada, daños “previsibles”, esto es por los daños que debieron haber sido previstos, los haya efectivamente previstos o no.

Cita la Ley de Monumentos Nacionales que señala que inmueble de conservación histórica es “el individualizado como tal en un instrumento de planificación territorial, dadas sus características arquitectónicas, históricas de valor cultural”, quedando de manifiesto la prohibición de antenas en el edificio Condell, avda. Providencia 405. Indica que tratándose de alteraciones a un inmueble de conservación histórica, la ley indica que debe ser armoniosa con la naturaleza del inmueble de conservación histórica, ya que esta declaratoria de “conservación histórica” confiere al edificio características y valores culturales que son necesarios proteger o preservar manteniendo una relación armónica con el resto, característica que se ve afectada y en desmedro por la instalación de cuatro estructuras para antenas de telecomunicación, afectando la tipología arquitectónica y conjunto armónico del inmueble.

Señala que se vulneró el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, en efecto se amenaza y perturba el derecho de propiedad de los residentes desvalorizando sus propiedades, las que son de conservación histórica y ahora arbitraria al modificarlos sustancialmente, causando un perjuicio desmesurado no autorizado por la Constitución, al ser manifiestamente arbitrario e ilegal.

Explica que la sociedad Radelca S.A. sufre la disminución patrimonial como daño emergente por la culpa o dolo ya expuesto en forma continua, de tal manera que, el daño



«RIT»

Foja: 1

no es incierto sino consumado y real al enajenar los departamentos a su representada al valor disminuido por no haber cesado el daño, y obligada por la reforma tributaria que contempla plazos, cobro de IVA y en fin, hubo de enajenarlos en plena vigencia del daño, el valor comercial real consta en las tasaciones periciales que tuvo a la vista en recurso protección la Ilustre Corte de Apelaciones y que constituyen plena prueba, materia jurisdiccional originaria, decisoria litis en esta.

En lo que respecta a su parte se consumó de manera cierta y real el lucro cesante y ello no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. Agrega que atendida la circunstancia relevante de que aún no se retiran las antenas generando un daño continuo, y por la premura del pago de créditos hubo a su turno que principiar a enajenar a un valor depreciado del que los adquirió a un tercero, como materia de promesa contractual con anticipación del pago del precio, consumándose el lucro cesante. O sea, se consumó la pérdida de ganancia legítima para el demandante.

En relación a las tasaciones efectuadas, señala que los inmuebles en caso de no tener antenas construidas tienen un valor real, y con las antenas instaladas tienen un valor disminuido, valor disminuido que fue sobrepasado por la realidad porque fueron vendidos a un valor menor, atendido el transcurso del tiempo y las circunstancias.

Respecto del lucro cesante, se produjo de un simple cálculo aritmético un lucro cesante real y cierto de UF 8.585 daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica, por falta de cese del daño vigente, diferencia del valor de mercado tasado por perito judicial UF 21.275, menos el valor del precio de la compraventa o promesa de compraventa UF 12.690, por lo que el lucro cesante es de UF 8.585.

Cita los artículos 44, 2314 y 2329 del Código Civil, y solicita en definitiva que los demandados sean condenados, como indemnización de los perjuicios sufridos, al pago de la suma de lucro cesante consumado, real y cierto de UF 8.585, o la suma que estime en justicia, con los intereses que estime procedente, debiendo concurrir al pago en forma solidaria.



«RIT»

Foja: 1

El demandado Entel PCS Telecomunicaciones S.A., contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas, fundado en la ausencia de culpa o dolo por su parte.

Explica que mediante Decreto Supremo exento N° 2457 de fecha 9 de julio de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, modificó el Decreto Supremo N°145/97 y 146/97, que otorgara Concesión de Servicio Público de Telefonía Móvil Digital 1900 a ENTEL PCS en el sentido de autorizar a la concesionaria para instalar, operar y explotar, entre otras, una nueva estación base denominada "Obispo Donoso-Providencia", ubicada en Avenida Providencia N° 405, de la comuna de Providencia. En su ejercicio inició oportunamente la instalación de dicha radioestación comprometida en la comuna de Providencia, para lo que tomó en arrendamiento un retazo de terreno en el inmueble ubicado en Avenida Providencia N° 405, comuna de Providencia, cuyos arrendadores son la Comunidad Edificio Condell, en tanto titular de los bienes comunes del referido edificio. Es necesario advertir que el presente contrato es perfectamente válido y no fue celebrado con culpa o dolo, como malamente afirma la contraria.

Con fecha 20 de junio de 2014, presentó a la Dirección de Obras Municipales de Providencia un aviso de instalación, de las antenas de telecomunicaciones aludidas, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 116 bis H de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, esto por tratarse de una antena de telecomunicaciones a ser instalada en un edificio de más de cinco pisos, precepto que la exime de la necesidad de un permiso de instalación y sólo la somete a la exigencia de "aviso de instalación".

El 30 de junio de 2014, el Director de Obras de la I. Municipalidad de Providencia emitió Oficio N° 5860, mediante el cual rechazó el aviso de instalación presentado por Entel PCS respecto al inmueble ubicado en Providencia N° 405, comuna de Providencia.

Con fecha 11 de mayo de 2016, la Comunidad Edificio Condell fue notificada del Decreto Alcaldicio N° 768 de fecha 6 de mayo de 2016, que ordena la demolición de la instalación de antenas telecomunicaciones de su propiedad emplazada en el inmueble de Avenida Providencia 405, comuna de Providencia, acto administrativo que fue reclamado por la vía judicial, conforme lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y



«RIT»

Foja: 1

Construcciones, la que se encuentra entablada en el 12° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-13101-2016.

Sostiene que el Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura, órgano dependiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el 17 de septiembre de 2016, estimó que el aviso de instalación presentada con fecha 20 de junio de 2014 por su parte fue rechazado por una causal no válida, dado que solo se requiere un aviso de instalación, señaló, además, que el plan regulador comunal no cuenta con facultades para prohibir la instalación de antenas en predios privados, sean o no inmuebles de conservación histórica.

Alega la inexistencia de elementos exigidos para asignar una indemnización de perjuicios por la comisión de un delito o cuasidelito civil, conforme lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, dado que no existe ningún vínculo de causalidad entre algún hecho cometido y las circunstancias que detalla la supuesta víctima.

Señala que hay ausencia de culpa de su representada, que las acusaciones de la actora son falsas y no se condicen en la realidad, siendo el contrato celebrado perfectamente válido y se ha celebrado sin dolo o culpa.

Explica que existirá culpa por parte de un agente cuando éste no cumpla con el deber de cuidado que se relaciona con el hecho que se le imputa, ya sea éste de carácter infraccional, de usos normativos o en términos de determinación prudencial fijados por el Juez. Agrega que es del caso que esta falta de deber de cuidado se verifica solo en el hecho de la instalación de antenas de telecomunicaciones en la techumbre de un edificio, pero su representada no ha infringido ningún deber de cuidado, y que no existe fundamento alguno para determinar la existencia de un deber de cuidado.

Respecto de la falta de relación causal, no existe esta relación de causalidad por la ausencia de culpa, quedando claro que no existe una relación necesaria y directa entre el supuesto y el hipotético daño que habría sufrido la contraria.

En relación a la solitud de lucro cesante, niega tanto la existencia de este daño como el monto de los mismos, los cuales deberán ser probados por la demandante.



«RIT»

Foja: 1

El demandado Oscar Ponce Iribarra contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Señala que el demandante atribuye la celebración del contrato de arriendo a su representado como persona natural, siendo que concurrió a su suscripción como representante de la Comunidad Edificio Condell, en atención a que el año 2008 fue elegido miembro del Comité de Administración, en asamblea válidamente constituida, y ha sido continuamente reelegido para el cargo, debiendo imputarse un eventual hecho antijurídico a la Comunidad Edificio Condell y no a su representado como persona natural, careciendo de legitimación pasiva en la demanda interpuesta en su contra.

No obstante lo anterior no es posible apreciar ningún hecho antijurídico en la celebración del contrato de arrendamiento aludido, pues éste fue autorizado por el 75,972% de los derechos de la Comunidad Edificio Condell, por asamblea extraordinaria de copropietarios de fecha 27 de noviembre del año 2013, celebrada válidamente cumpliendo con el quorum exigido (89,887%) por el artículo 19 inciso 3° de la Ley 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria.

Indica que se han cumplido todos los requisitos legales para que la Comunidad Edificio Condell celebrara el contrato de arrendamiento con Entel PCS Telecomunicaciones respecto de los bienes comunes. Agrega que no es efectivo que los bienes comunes arrendados estén prohibidos de arrendar, siendo un espacio común perfectamente comerciable.

Explica que no cabe imputar actuación alguna a su representado como persona natural, puesto que suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de representante de Comunidad Edificio Condell, lo cual hizo de forma válida. Niega rotundamente que exista dolo o culpa en el actuar de su representado. Señala que la demandante estaría demandando a su representado por haber suscrito, en su criterio, un contrato de arrendamiento de forma fraudulenta, lo que no tiene asidero alguno en la realidad, considerando que el contrato de arrendamiento fue celebrado el 9 abril del año 2014 y el rechazo fue comunicado con fecha 30 de junio del año 2014 a la empresa Entel PCS Telecomunicaciones, por lo que malamente su representado podría haber actuado con un ánimo fraudulento al momento de celebrar el contrato de arrendamiento respectivo,



«RIT»

Foja: 1

considerando que se cumplió con la normativa dispuesta en la Ley de Copropiedad Inmobiliaria.

Respecto de los daños, sostiene que estos no existen, pues lo que esperaba adquirir al enajenar en un mayor valor, no constituye más que una mera expectativa, no hay certeza por lo que no es indemnizable.

En relación al nexo causal, existe uno cuando un hecho ilícito es la causa directa y necesaria del daño, sin embargo no existe hecho ilícito.

Alega la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, pues se le atribuye responsabilidad a su representado, como persona natural, siendo que éste último concurrió a la suscripción del contrato de arrendamiento como representante de Comunidad Edificio Condell, señalando el mismo contrato en la cláusula vigésimo segunda que la personería de su representado para actuar en representación de la Comunidad Edificio Condell consta en escritura pública de 19 de agosto del año 2013 otorgada en la Notaría de Santiago de don Camilo Valenzuela Riveros. Por tanto, sólo corresponde imputar un eventual hecho antijurídico a Comunidad Edificio Condell y no a su representado como persona natural.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, para en su oportunidad citarse a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Ha comparecido Inversiones y Asesorías Winston Michelson E.I.R.L. y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Entel PCS Telecomunicaciones y Oscar Ponce Irribarra solicitando se les condene al pago de 8.585 IF a título de lucro cesante, más las costas, pretensión que se funda en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueron reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: Al comparecer Entel PCS Telecomunicaciones ha solicitado el rechazo total de la acción que ha sido deducida en su contra, petición que hace en base a las alegaciones que ya fueron expuestas en la primera parte de esta sentencia.



«RIT»

Foja: 1

Tercero: Oscar Ponce Irribarra al argumentar su pretensión de rechazo lo ha hecho en basa a consideraciones de fondo t también vinculadas a aspectos procesales.

Cuarto: El objeto del presente proceso, a la luz de la acción ejercida por Inversiones y Asesorías Winston Michelson E.I.R.L., es determinar si en lo obrado por Entel PCS Telecomunicaciones y Oscar Ponce Irribarra existe algún ilícito civil que le haya generado un perjuicio a la sociedad demandante.

Se ha encargado la actora de precisar que el perjuicio que pretende le sea resarcido viene constituido por el diferencial que debiera existir entre el valor por ella pagado y el valor pretendido cobrar en la venta de dos departamentos y tres estacionamientos de que es propietario en un edificio que ha sido calificado de protección histórica.

En este contexto se imputa a Oscar Ponce Irribarra haber concurrido a la suscripción de un contrato por medio del cual Entel PCS Telecomunicaciones pudo instalar antenas de telecomunicaciones en el edificio ubicado en Av. Providencia N° 405, comuna de Providencia.

Quinto: Precisado lo anterior cabe dejar asentado, ya sea porque no existe controversia, ya sea que se encuentra debidamente acreditado, los siguientes hechos:

- a. El día 9 de abril de 2014 la comunidad Edificio Condell y Entel PCS Telecomunicaciones suscribieron un contrato de arrendamiento de una superficie aproximada de cinco coma tres por dos como cinco metros, más cuatro superficies aproximadas de uno coma dos metros por uno coma dos metros ubicadas en la azotea del edificio para la instalación de un conjunto de equipos de telecomunicaciones, como también los espacios comunes necesarios para el adecuado trazado de suministro eléctrico. A dicho contrato concurrió Oscar Ponce Irribarra en representación de la comunidad.
- b. Con fecha 30 de junio de 2014 la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia, emitió el Oficio N° 5860, antecedentes Ing. N° 6785 de 20/06/2014, en que señala "En consecuencia, conforme al Art. 5.4.02 del



«RIT»

Foja: 1

PRCP, se rechaza la instalación de antenas y sistemas de transmisión de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en Providencia N° 405”

- c. El día 26 de diciembre de 2016 Inversiones y Asesorías Winston Michelson E.I.R.L. adquirió de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Radelca Sociedad Anónima los departamentos 101 y 103 y los estacionamientos 7, 8 y 9 del edificio ubicado en Av. Providencia N° 405, comuna de Providencia. El precio pagado por cada departamento fue la suma de \$170.000.000, conforme las inscripciones del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, sumas que – según se lee de las escrituras de rectificación y complementación- incluyen los estacionamientos.
- d. El representante legal de la sociedad Inversiones y Asesorías Winston Michelson E.I.R.L. es Winston Michelson del Canto; y el representante legal de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Radelca Sociedad Anónima es Winston Michelson del Canto (Formulario de Denuncia SMA –presentado el 23 de julio de 2018 en la oficina de partes- en donde se señala la identificación del denunciante).
- e. Con fecha 6 de mayo de 2016 la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Providencia emitió el Decreto Ex N° 768 que dispuso “procédase por el propietario del inmueble ubicado en Avda Providencia 405, a demoler tres antenas instaladas, dispuestas para servicio telefónicos móviles (...) ejecutadas sin permiso municipal”.

Sexto: Los hechos reseñados en el motivo precedente, y que fueran establecidos en forma cronológica, permiten encausar la controversia.

En efecto, la responsabilidad civil extracontractual no es sino un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona, de lo que se deduce que el daño es una condición esencial de la responsabilidad patrimonial. Ahora, de conformidad con los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil la atribución de responsabilidad civil supone que el demandado



«RIT»

Foja: 1

haya incurrido en culpa, sea en la forma de culpa o dolo y que a consecuencia de ello la víctima haya sufrido daño.

Lo referido hace necesario identificar la ocurrencia de dos elementos, por un lado la concurrencia de hechos y conductas que puedan ser calificadas como ilícitos; y por otro que dichos hechos y conductas generen daño a un tercero que no tiene porqué soportarlo.

Séptimo: En el caso de autos se encuentra establecido que la I. Municipalidad de Providencia dispuso la “demolición” de las antenas que la empresa, previo contrato suscrito con la Comunidad del Edificio ubicado en Av. Providencia N° 405, por entender que dicha instalación se encontraba en contravención al Plano Regular de dicha comuna.

Se encuentra establecido, también que la instalación de antenas de telefonía ocurre el año 2014, es decir, con anterioridad a que la sociedad Inversiones y Asesorías Winston Michelson E.I.R.L. adquiriera los inmuebles (diciembre de 2016).

Es decir, se trata de hechos que ocurren con anterioridad a que la demandante se haga dueño de dos departamentos en el edificio en donde se ubican las antenas y por ende estaba en conocimiento de la ocurrencia de dicha situación.

Conocimiento que no sólo se presume en razón de la inversión que realiza la demandante (\$340.000.000), sino porque en el caso de autos la sociedad vendedora tienen el mismo representante legal de la sociedad que compra.

Octavo: Informó la sociedad demandante que adquirió los departamento a un menor costo del de mercado justamente por la existencia de las antenas; y que su pérdida viene dada por haber tenido que comenzar el proceso de venta en forma apurada, pues no se cumplió su expectativa de que las antenas fueran sacadas y con ello el precio de los inmuebles se incrementara.

Noveno: Lo expuesto en los motivos sexto a octavo permiten entonces desestimar totalmente la demanda.

En efecto.



«RIT»

Foja: 1

Respecto de la sociedad demandante Oscar Ponce Irribarra no ha realizado ningún acto que pueda calificarse como lícitos, de hecho su participación en estos hechos se ha limitado a comparecer al contrato de arriendo suscrito entre Entel PCS Telecomunicaciones y la Comunidad del Edificio ubicado en Av. Providencia 405, y lo hace en representación de esta última, con lo cual carece de legitimación pasiva.

Por su parte Entel PCS Telecomunicaciones tampoco realizó un acto ilícito en contra de Inversiones y Asesorías Winston Michelson E.I.R.L., pues su acción se limitó a, luego de suscribir un contrato de arriendo, a la instalación de antenas de telefonía móvil, instalación que si bien hasta donde se tienen noticias constituye una infracción a la Normativa Comunal, no le genera daños a dicha sociedad, pues ella adquirió con conocimiento de la existencia de dichas instalaciones.

Suma a lo anterior el que Inversiones y Asesorías Winston Michelson E.I.R.L. sólo ha visto afectadas sus expectativas de obtener un mayor valor de los departamentos, expectativas que son del todo insuficientes para configurar el daño alegado, de hecho el lucro cesante tiene como elemento central la certeza de su ocurrencia.

Décimo: Por las razones anteriores es que habrá de desestimarse la demanda en todas sus partes, con costas.

Atendido lo antes razonado y lo establecido en los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 y 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por Inversiones y Asesorías Winston Michelson E.I.R.L. en contra de Entel PCS Telecomunicaciones.
- II. Se acoge la alegación de falta de legitimación pasiva deducida por Oscar Ponce Irribarra.
- III. Se condena en costas a Inversiones y Asesorías Winston Michelson E.I.R.L..

Regístrese y notifíquese

Rol N° 9.573-2018.



«RIT»

Foja: 1

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>